

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (que Dios guarde) y SS. AA. RR. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

»Excelentísimo señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta, á las seis y media de la mañana de hoy.

»Lo que orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 22 de junio de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 39

Con la autorización del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me ausento de la provincia en el día de hoy, quedando encargado del mando de este Gobierno, durante mi ausencia, el señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial, don Crispulo Ordóñez y Abadía.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Santander 22 de junio de 1909.

El Gobernador civil,

José Elósegui y Martínez.

SECCION DE MINAS

Número 13.526

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Juan Alonso Linares, vecino de Molledo, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias, con el nombre de «El Bloque», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cuesta de Cerrasuela, término del Ayuntamiento de Molledo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada diez metros al E. de una cueva natural que hay

en el prado de Alfredo Regina y Arturo Marticorena, y se medirán: al O. 10 metros colocando la 1.^a estaca; de ésta al N. 200 la 2.^a; de ésta al O. 500 la 3.^a; al S. 400 la 4.^a; al E. 500 la 5.^a, y de ésta á la 1.^a N. 200 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus proposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 16 junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Junta Central del Censo la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.^o del artículo 3.^o de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden, fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirme, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.^o del art. 3.^o de la ley Electoral vigente, en vista de las

certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

Considerando: 1.º, Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á las Juntas provinciales del Censo, y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda, cuya misión, en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 17 de mayo del corriente año.

2.º Que, conforme á la misma ley, el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

3.º Que en todo caso, y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos, como responsable directo ó subsidiario, mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta, se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente, y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.

Y conformándose S. M. que Dios guarde con el p...

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1909.

Cierva.

Señor Gobernador civil de...

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Manuel García Tijero reclamando contra la capacidad del electo en la Sección de Guarnizo (Astillero), el 2 de mayo último, don Narciso Lanza y Lanza y pidiendo la nulidad de dicha elección:

Resultando que se funda en que, con arreglo al art. 48 de la ley Municipal, la Sección de Guarnizo debiera elegir dos Concejales, y el Ayuntamiento arbitrariamente sólo proveyó un cargo:

Resultando que el electo manifiesta que no tiene ninguna incapacidad de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de anunciar una sola vacante en la sección de Guarnizo, debiendo ser dos las de Concejales que debieran cubrirse, es cuasa bastante para anular la elección, pues es indudable que se les ha privado á los electores del derecho de nombrar dos Concejales:

Considerando que en esta Comisión existe un recurso, interpuesto por don Nemesio Montavilla contra acuerdo del Ayuntamiento del Astillero referente á la no celebración del sorteo de Concejales, en el cual se demuestra que se debió celebrar aquél, porque en 1905 se eligieron cuatro Concejales por la Sección de Guarnizo, uno de los cuales fué para cubrir una vacante de 1903:

Considerando que en este concepto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 de la ley Municipal, debió de realizarse el sorteo y ser dos y no una las vacantes que debieron anunciarse en Guarnizo, por lo cual, y no hecho esto, dicha elección adolece de un vicio de nulidad;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que vuelva á celebrarse nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de junio de 1909.
—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—P. A.: El Secretario, Daniel López.

Vista la reclamación formulada por don Nicolás Martínez y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeolea, pidiendo la nulidad de la elección verificada en la Sección 1.ª (Casasola) de dicho Ayuntamiento el día 2 de mayo último, y la interpuesta por don Clemente Garmendia y otros contra la validez de la verificada en el propio día en la Sección de Henestosas del mencionado municipio:

Resultando que se funda la primera en que la urna de la votación, aunque era de cristal, tenía tapa de madera; que el Presidente, en el escrutinio daba, á leer las papeletas á uno de los Adjuntos, y, por último, en que hubo coacción electoral respecto, de cuyo extremo no se quiso hacer consignación alguna en el acta de la Mesa:

Resultando que se funda la segunda en que no se le quiso admitir al candidato proclamado, don Gorgonio González, la parte talonaria referente á la credencial de Interventor, bajo el pretexto de que el Presidente de la Mesa le reclamó las otras tres partes, en vista de cuya negativa se retrajo el Cuerpo electoral, por entender que al negarse al proclamado don Gorgonio González intervención en la Mesa, no tenía garantía alguna respecto de la legalidad que había de presidir la elección:

Resultando que, dada audiencia á los electores, manifiestan: los de la Sección de Casasola, que no se admitió la credencial del don Gorgonio por no estar presentada en forma, pues iba manuscrita y de letras distintas; pero, aparte de esto, dicho señor y sus amigos tenían intervención en las Mesas y no podían alegar faltas de garantía; los de Henestosas exponen que la tapa de la urna de votación era de madera, pero la urna misma de cristal, aunque en último término la culpa sería del Ayuntamiento, que no la proporcionó en condiciones, añadiendo que el hecho de que un Adjunto leyera las papeletas en el escrutinio no puede ser nunca motivo de nulidad:

Considerando que en cuanto á

los fundamentos en que se apoya la primera de las reclamaciones no puede considerarse á ninguno con valor legal bastante como para anular una elección, pues el hecho de que la tapa de la urna fuera de madera, siendo aquella de cristal, no tiene importancia alguna, porque lo que quiere el Real decreto de adaptación de 5 de noviembre, en su art. 28. al determinar que la urna de las votaciones ha de ser de cristal ó de vidrio transparente, es que el hecho de la votación sea completamente legal, sin dar lugar á amañados ni mixtificaciones en la introducción en la urna de las papeletas, y esto, indudablemente, se consigue con que sólo ella sea de cristal, sin que nada influya en que la tapa no lo sea:

Considerando que el que uno de los Adjuntos haya leído las papeletas de votación durante el escrutinio, y no lo haya hecho el Presidente, tampoco es causa de nulidad, porque si bien es cierto que la ley determina tal procedimiento, no hay precepto alguno en ella que establezca la nulidad de la elección si se falta á aquél, aparte de que existe la garantía de todos los demás individuos de la Mesa respecto á la autenticidad de los nombres de las papeletas leídas, que pudieran confrontarse sin dificultad alguna:

Considerando que en lo que respecta á la reclamación formulada contra la elección de las Henestrosas tampoco tienen los cargos que contra ellas se hacen importancia alguna, pues el aducido respecto á que el candidato proclamado don Gorgonio González no se le admitió la parte talonaria referente á la credencial de su Interventor, hecho que obligó á aquél á retirarse de la elección, además de no estar justificada, puesto que el acta de constitución de la Mesa para hacerse entrega de los talonarios aparece sin protesta alguna, y, por otra, parte los reclamantes no prueban en forma tal extremo, no pudiendo por tanto dar valor á su afirmación; pues los hechos en que se apoyan las protestas deben estar confirmados con pruebas concluyentes, según se determina en la Real orden de 22 de agosto de 1895, es lo cierto que la falta de Interventores de un candidato en una elección no es motivo para anular ésta, puesto que siendo públicos todos los actos de la votación, cualquiera puede protestar y reclamar de las operaciones ejecutadas, pudiendo además valerse también de otra

clase de garantías, doctrina establecida en Real orden de 1.º de agosto de 1891;

La Comisión provincial acuerda desestimar las reclamaciones y declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valdeolea en 2 de mayo último y en sus Secciones de Casanola y Henestrosas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—Por acuerdo: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Tomás González Grande contra la capacidad del electo en 2 de mayo último, en el Ayuntamiento de Tudanca, don Antonio Crespo y Crespo:

Resultando que se funda dicha reclamación en que el electo está comprendido en el caso 3.º del artículo 6.º de la ley Electoral, por venir desempeñando el cargo de Juez municipal suplente:

Resultando que el electo, al comparecer en el expediente, manifiesta que sólo á las Comisiones provinciales les está reservado el entender en materia de incapacidades y excusas de los elegidos, según Real decreto de 24 de marzo de 1891, siendo, por lo tanto, nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Tudanca; añadiendo que, aparte de esto, no existe la incapacidad á que se alude, por haber presentado el 6 de mayo último, ante el Juzgado de primera instancia, la renuncia de su cargo de Juez municipal suplente:

Considerando que el cargo de Juez municipal no incapacita para ser Concejal, sino que es incompatible con éste, cuya incompatibilidad desaparece desde el momento en que renuncia al primero de dichos cargos, según dispone la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111 y confirman varias disposiciones ministeriales, entre ellas la Real orden de 25 de febrero de 1889:

Considerando que desde el momento que don Antonio Crespo y Crespo ha renunciado el cargo de Juez municipal suplente, como justifica con la correspondiente certificación expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, es indudable que ha desaparecido su incompatibilidad y pueda ejercer el cargo de Concejal;

La Comisión provincial acuerda declarar con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, en el Ayuntamiento de Tudanca, al electo en el mismo el 2 de mayo último, don Antonio Crespo y Crespo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.—Por acuerdo: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación que formulan don Tiburcio Rodríguez y otros electores de Camaleño, pidiendo la nulidad de la elección verificada en la Sección primera de dicho Ayuntamiento el 2 de mayo último:

Resultando que se funda la reclamación en haberse negado el voto al elector Pablo García Celis; el no haber firmado el acta de constitución de la Mesa los Interventores José Llanea y Francisco Galnares; en haber resultado menor número de papeletas que el de votantes, según la lista que llevan los Interventores; en que éstas aparecían con distinto número de votantes, apareciendo una con varias enmiendas; en que en dicha Sección no se hizo el escrutinio ni se levantó el acta de votación hasta el día siguiente; en que, habiéndose protestado el voto de diez electores, el Presidente ordenó la destrucción de las papeletas sin resolver sobre su admisión; en que el Presidente de la Mesa se negó á facilitar á los candidatos certificación del resultado del escrutinio; y, por último, que las actas y demás documentos de la elección fueron entregados al Secretario de la Junta del Censo en la tarde del 3 de mayo:

Resultando que, dada audiencia á los electos don Enrique Rojo y don Manuel Posada, manifiestan que no tiene fundamento lo alegado por los reclamantes, porque al se negó el voto á don Pablo García fué porque entró con un palo en el salón, negándose á dejarlo fuera para votar; que los señores Llanea y Galnares no firmaron el acta porque no eran Interventores; que la diferencia entre el número de papeletas y el de votantes fué debido á que algunos individuos—que se presentaron á votar—fueron incluidos en las listas, no pudiendo luego votar por no tener derecho; que la diferencia que de dos individuos resulta entre las

dos listas llevadas por los Interventores, fué porque dos electores—que se presentaron á votar sin tener voto—se les anotó en una lista, en la otra no; que no es cierto que no se hiciera el escrutinio ni se extendiera el acta de la Mesa inmediatamente después de la elección, debiéndose la falta de la firma del Adjunto don Juan Bulnes á que éste abandonó el local antes de extender todos los documentos, haciendo caso omiso de las advertencias del Presidente; y, por último, que se resolvieron todas las reclamaciones respecto á la admisión de votos de algunos electores, adoptando el acuerdo la Mesa por unanimidad, por lo cual se quemaron las papeletas, añadiendo que, aunque todas ellas se hubieran contado á favor de don Antonio Bárcena—que es el que sigue en votos al proclamado en tercer lugar, don Pío Rodríguez—no hubiera variado el resultado de la elección:

Considerando que los hechos en que se apoya la reclamación, unos no se justifican y otros, aunque aparecen confirmados en el expediente electoral, son sólo defectos de mero procedimiento, ó á lo más errores materiales que no afectan al resultado de la elección ni pueden poner en duda la legalidad de aquélla:

Considerando que la diferencia existente entre el número de votantes que aparece en la lista llevada por los Interventores y el de papeletas leídas, y que pudiera ser el defecto más capital de la elección de Camaleño, fué debido á que los Interventores—apresurándose á incluir en la lista á individuos que pretendían votar antes de que se justificara su derecho, resultando luego que no podían hacerlo por no haberse acreditado aquél—dieron origen á la diferencia entre el número de votantes y el de papeletas leídas, sin que esto altere el resultado verdad de la votación y el de los votos obtenidos por cada candidato:

Considerando que en la lista llevada por los Interventores no existen las enmiendas que se denuncian, sino únicamente una aclaración, extendida al final de aquélla, en la que se pone de manifiesto el error cometido al incluir por precipitación en la misma, como votantes, á individuos que no emitieron su sufragio, unos por no figurar en el Censo ó haber sido rechazados sus votos y otros por haber fallecido:

Considerando que el acta de votación de la Mesa aparece extendi-

da el día mismo de la elección y firmada por el Presidente, un Adjunto y los dos Interventores que formaron parte de aquélla, haciéndose constar en la misma que el otro Adjunto, don Juan Bulnes no la suscribe por haberse ausentado del local, no pudiendo ser este sólo hecho bastante para declarar nula la elección, pues no hay medios para que el Presidente hubiera retenido y hecho firmar el acta al Adjunto que se negó á ello:

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección realizada en la primera Sección de Camaleño el día 2 de mayo último:

Los señores Vocales Pérez Eizaguirre, Gómez Sotén y Aja votaron en contra y formularon el siguiente voto particular:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Tiburcio Rodríguez y otros cuatro vecinos de Camaleño sobre la validez de la elección de Concejales verificada el 2 de mayo en la primera Sección de dicho término municipal:

Resultando que los recurrentes expusieron, entre otros hechos, los siguientes: que al elector Pablo García Celis no se le permitió votar por el mero hecho de presentar la papeleta en dos dobleces, y á pesar de haber presentado segunda papeleta con uno solo; que los Interventores don José Llanes y don Francisco Galnares no firmaron el acta de la constitución de la Mesa; que resultó menor número de papeletas leídas que el de votantes según la lista de votación; que habiéndose protestado la no admisión de diez papeletas, correspondientes á otros tantos electores, el señor Presidente ordenó la destrucción de las mismas sin resolver sobre su admisión, y que no firmó el acta de la votación el Adjunto don Juan Bulnes:

Resultando que, oídos los Concejales elegidos don Enrique Rojo y don Manuel Posada, éstos expusieron: que la prohibición al elector Pablo García Celis de votar fué motivada porque entró con un palo en el salón, negándose á dejarlo fuera; que los señores Llanes y Galnares no fueron Interventores; que la diferencia entre el número de papeletas y el de votantes fué debido á que algunos individuos, al presentarse á votar, fueron incluidos en las listas, no pudiendo luego votar por no tener derecho; que la falta de firma del Adjunto don Juan Bulnes se debió á que abandonó el local antes de extenderse los documentos, ha-

ciendo caso omiso de las advertencias del Presidente, y que las reclamaciones respecto á la admisión de votos, fueron resueltas:

Resultando que el escrutinio verificado dió el siguiente resultado:

Don Enrique Rojo.....	97	votos
„ Manuel Posada....	97	„
„ Pío Rodríguez....	95	„
„ Antonio Bárcena..	87	„
„ José Gómez.....	3	„

Considerando que en el expediente electoral consta como hechos ciertos—y en documento por separado se certifica—que se privó de votar al elector Francisco García y á otros varios, cuyos nombres no se expresan, y que resultaron, al hacerse el escrutinio, seis papeletas menos que el número de votantes, sin que las excepciones alegadas en contra de estos hechos se justifiquen ni alguna de ellas tengan explicación aceptable:

Considerando que referidos hechos, además de argüir una manifiesta parcialidad de la Mesa, que no puede menos de reflejarse á toda la elección, invalidándola, pudieron también alterar el resultado por la insignificante diferencia de votos entre los obtenidos por los Concejales elegidos y el que fué derrotado, don Antonio Bárcena; y es muy racional presumir que al electo don Pío Rodríguez se le ha perjudicado en los derechos que confieren la mayoría de votos, pues que se ha diferenciado en sólo dos con los elegidos en primero y segundo lugar, que fueron empatados:

Considerando que la mala fe que supone lo expuesto se halla corroborada con el hecho de no haber firmado el Adjunto don Juan Bulnes el acta de la votación, y especialmente el no haber firmado la de constitución de la Mesa don José Llanes y don Francisco Galnares, de quienes no puede dudarse fueran Interventores, pues constan firmadas por ellos y rubricadas las hojas de la lista de votantes, y ello no podían hacerlo sin tal carácter, habiéndose, por tanto, infringido los artículos 32 y 39 de la ley Electoral vigente;

Los Vocales que suscriben proponen se declare la nulidad de la elección verificada el día 2 de mayo último en la primera Sección del término municipal de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de junio de 1909.
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*

Pérez.—P. O.: El Secretario, Daniel López.

Vista la reclamación formulada por don Isaac Lerín Briz, Concejal electo del Ayuntamiento de Camaleño, contra el sorteo de Concejales verificado en dicho Ayuntamiento el día 10 de mayo último entre dicho señor y el también electo don Ciriaco Briz Galnares:

Resultando que se funda la reclamación en que dicho sorteo debió hacerse por el Ayuntamiento que ha de empezar á funcionar en 1.º de julio próximo, y en que el Alcalde extrajo de la urna las papeletas conociendo la desigualdad que existía entre las dos que se insacaron, lo cual demuestra que no hubo legalidad en dicho sorteo:

Resultando que, verificado dicho sorteo, protestaron de la legalidad del mismo cuatro Concejales asistentes á la sesión en que aquél tuvo lugar, según aparece en el acta de la misma:

Resultando que no obstante haberse presentado por dicho señor ante el Ayuntamiento, con fecha 17 de mayo, la oportuna reclamación contra el sorteo, según aparece de la instancia y recibo que va unido á la misma, fué declarada extemporánea dicha reclamación, por lo que el señor Lerín Briz acudió en queja á esta Comisión el día 25 del citado mes, habiéndose—después—adherido á la misma varios electores; protestando también el reclamante de que se le obligara á reintegrar, con una póliza de dos pesetas, la certificación que—para los efectos electorales—hubo de solicitar del acta de la sesión en que se acordó desestimar por extemporánea la aludida reclamación:

Visto el art. 69 de la ley Electoral, apartado 5.º, según el cual incurren en responsabilidad penal: «El que niegue ó retarde la admisión, recurso y resolución de las protestas y reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere»:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que las alegaciones del Concejal electo reclamante no se han desvirtuado ni impugnado, pues en el expediente no aparece oposición alguna que las contradiga:

Considerando que el hecho de haber extraído el Alcalde de la urna las papeletas, siendo éstas sólo dos y desiguales entre sí, es bastante motivo para suponer la existencia de un fraude, máxime

conociendo aquél la aludida desigualdad:

Considerando que es práctica constante en los sorteos, para garantizar que en ellos sólo interviene el azar, y no algún manejo fraudulento, conferir el encargo de extraer las papeletas á personas extrañas á la Corporación municipal, con sola excepción del caso en que los interesados en el sorteo unánimemente sometieran esa misión á alguno de los Concejales ó al mismo Alcalde; extremo que aquí no parece demostrado, antes bien le niegan los reclamantes en sus escritos de protesta, pues el convenio á que se alude en el acta de la sesión no se consigna que se refiera á ese particular concreto, sino que más bien parece, dada la índole del sorteo, que afectara á la determinación de cuál de los dos Concejales se entendería electo, si el primero que saliera su nombre de la urna, ó el segundo:

La Comisión provincial acuerda: 1.º, declarar la nulidad del sorteo, disponiendo que éste se vuelva á celebrar en legal forma y con las garantías debidas; 2.º, pasar el tanto de culpa al señor Fiscal de S. M. para que se depuren y persigan los hechos constitutivos de delito electoral, que pudieran aparecer por la no admisión y curso de la reclamación presenada ante el Ayuntamiento por el Concejal electo don Isaac Lerín Briz.

Los Vocales señores Aja, Gómez Setién y Pérez Elizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

VOTO PARTICULAR

Vista la reclamación que formuló don Isaac Lerín Briz, Concejal electo del Ayuntamiento de Camaleño en 2 de mayo último, contra el sorteo de Concejales verificado en dicho Ayuntamiento el 10 del propio mes, entre dicho señor y el también electo don Ciriaco Briz Galnares:

Resultando que se funda la reclamación en que dicho sorteo debió hacerse por el Ayuntamiento entrante en 1.º de julio, y no por el actual, y que el Alcalde sacó la bola—que sirvió para verificar aquél—conociendo la desigualdad de las papeletas, lo cual demuestra que no hubo legalidad en dicho sorteo:

Resultando que, dada audiencia á don Ciriaco Briz Galnares, manifestó que el sorteo se hizo en forma legal, habiendo extraído el

Alcalde la bola de la urna por acuerdo unánime de todos los Concejales:

Considerando que la reclamación formulada se funda en hechos que no tienen ningún valor legal, pues el sorteo reclamado debió hacerse—como se hizo—por el actual Ayuntamiento y no por el entrante, porque así lo dispone el espíritu el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que al ordenar que en caso de empate el Ayuntamiento procederá inmediatamente al sorteo entre los Concejales presuntos, es indudable que quiere y determina que aquél se ha de hacer por la Corporación que tenga existencia legal en los días inmediatos á la celebración del escrutinio general, doctrina que se confirma más teniendo presente que contra dichos sorteos procede la reclamación á que alude el art. 4.º del precitado Real decreto, la que debe entablarse y resolverse precisamente, según dicha disposición, dentro de los 20 días siguientes al del escrutinio:

Considerando que nada se alega en contra de la forma de realizarse la sesión, ni de las citaciones á los Concejales, lo cual indica que se cumplió lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de junio de 1889 y 15 de abril de 1890, no teniendo importancia alguna el que el Alcalde extrajera las bolas, mucho más siendo de acuerdo con los demás Concejales;

Los vocales que suscriben proponen que se acuerde desestimar la reclamación y declarar válido dicho sorteo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de junio de 1909.
—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—P. A.: El Secretario, Daniel López.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Udias

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1910, se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, á los efectos de reclamación.

Udias 14 de junio de 1909.—Cecilio Díaz.

Provincia de Santander

Año 1909

Mes de abril

Estadística del movimiento natural de la población

Población	309.930
Número de hechos ...	{ Nacimientos (1).... 953
	{ Defunciones (2).... 623
	{ Matrimonios 101
Por 1.000 habitantes ..	{ Natalidad (3)..... 3'07
	{ Mortalidad (4).... 2'01
	{ Nupcialidad..... 0'33
Vivos	{ Varones 509
	{ Hembras 444
Número de nacidos ..	{ Legítimos 914
	{ Ilegítimos 28
	{ Expósitos 11
	{ Total..... 953
Muertos	{ Legítimos 28
	{ Ilegítimos 4
	{ Expósitos »
	{ Total..... 32
Número de fallecidos (5)	Varones..... 319
	Hembras..... 304
	Menores de 5 años..... 220
	De 5 y más años..... 403
	Total..... 623
En hospitales y casas de salud 37	
En otros establecimientos benéficos..... »	

Santander 22 de junio de 1909.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los Recaudadores de la Hacienda en esta provincia, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos, y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados á los Recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de junio de 1909.
—El Tesorero de Hacienda, *Nicolás Becerro.*

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente del distrito del Oeste de Santander, partido judicial del distrito del Oeste de Santander, que se proveerá por la S. la de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes,

en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos. Burgos 17 de junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Torrelavega, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañándolos documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITORIA

Regimiento de Infantería Valencia, número 23.—Juzgado de instrucción.

Campo Torres, Juan, hijo de Baldomero y Francisco; de Barcelona, soltero, jornalero y conductor de carros; de 30 años de edad, estatura 1'605 milímetros; pelo y cejas negras, ojos castaños, poca barba, color moreno, un lunar pequeño entre el bigote y la nariz, dos más en el carrillo derecho y una cicatriz en la tercera falange del dedo índice.

Ha sido dos veces condenado por el delito de desertión; últimos domicilios: Barcelona, Granollers, Badalona ó Mataró y Santander.

Se presentará al señor Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Valencia número 23, don Enrique Alonso Latorre, en el término de treinta días.

Santander 13 de junio de 1909.—El Comandante Juez instructor, Enrique Alonso.

SE VENDE
PAPEL VIEJO

Administración de este periódico

Provincia de Santander

AÑO 1909

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS		Número de defunciones
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	6
2	Tifo exantemático (2)	2
3	Fiebras intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4	Viruela (5)	2
5	Sarampión (6)	2
6	Escarlatina (7)	2
7	Coqueluche (8)	7
8	Difteria y crup (9)	2
9	Gripe (10)	46
10	Cólera asiático (12)	2
11	Cólera nostras (13)	2
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3
13	Tuberculosis pulmonar (27)	47
14	Tuberculosis de las meninges (28)	11
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	6
16	Sifilis (36)	1
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	18
18	Meningitis simple (6)	26
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	30
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	50
21	Bronquitis aguda (90)	47
22	Bronquitis crónica (91)	14
23	Neumonía (93)	36
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	57
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	1
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	13
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	25
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	5
29	Cirrosis del hígado (112)	3
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	8
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	3
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	20
36	Debilidad senil (154)	14
37	Suicidios (155 á 163)	2
38	Muertes violentas (164 á 176)	6
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	93
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	21
Total		623

Santander 22 de junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, S. M. SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.—SANTANDER

1909 de junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Bernardo H.

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS	1909
Total	623
1. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (177 a 179)	31
2. Muertes de causas violentas (180 a 183)	31
3. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (184 a 187)	31
4. Muertes de causas violentas (188 a 191)	31
5. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (192 a 195)	31
6. Muertes de causas violentas (196 a 199)	31
7. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (200 a 203)	31
8. Muertes de causas violentas (204 a 207)	31
9. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (208 a 211)	31
10. Muertes de causas violentas (212 a 215)	31
11. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (216 a 219)	31
12. Muertes de causas violentas (220 a 223)	31
13. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (224 a 227)	31
14. Muertes de causas violentas (228 a 231)	31
15. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (232 a 235)	31
16. Muertes de causas violentas (236 a 239)	31
17. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (240 a 243)	31
18. Muertes de causas violentas (244 a 247)	31
19. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (248 a 251)	31
20. Muertes de causas violentas (252 a 255)	31
21. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (256 a 259)	31
22. Muertes de causas violentas (260 a 263)	31
23. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (264 a 267)	31
24. Muertes de causas violentas (268 a 271)	31
25. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (272 a 275)	31
26. Muertes de causas violentas (276 a 279)	31
27. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (280 a 283)	31
28. Muertes de causas violentas (284 a 287)	31
29. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (288 a 291)	31
30. Muertes de causas violentas (292 a 295)	31
31. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (296 a 299)	31
32. Muertes de causas violentas (300 a 303)	31
33. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (304 a 307)	31
34. Muertes de causas violentas (308 a 311)	31
35. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (312 a 315)	31
36. Muertes de causas violentas (316 a 319)	31
37. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (320 a 323)	31
38. Muertes de causas violentas (324 a 327)	31
39. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (328 a 331)	31
40. Muertes de causas violentas (332 a 335)	31
41. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (336 a 339)	31
42. Muertes de causas violentas (340 a 343)	31
43. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (344 a 347)	31
44. Muertes de causas violentas (348 a 351)	31
45. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (352 a 355)	31
46. Muertes de causas violentas (356 a 359)	31
47. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (360 a 363)	31
48. Muertes de causas violentas (364 a 367)	31
49. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (368 a 371)	31
50. Muertes de causas violentas (372 a 375)	31
51. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (376 a 379)	31
52. Muertes de causas violentas (380 a 383)	31
53. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (384 a 387)	31
54. Muertes de causas violentas (388 a 391)	31
55. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (392 a 395)	31
56. Muertes de causas violentas (396 a 399)	31
57. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (400 a 403)	31
58. Muertes de causas violentas (404 a 407)	31
59. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (408 a 411)	31
60. Muertes de causas violentas (412 a 415)	31
61. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (416 a 419)	31
62. Muertes de causas violentas (420 a 423)	31
63. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (424 a 427)	31
64. Muertes de causas violentas (428 a 431)	31
65. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (432 a 435)	31
66. Muertes de causas violentas (436 a 439)	31
67. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (440 a 443)	31
68. Muertes de causas violentas (444 a 447)	31
69. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (448 a 451)	31
70. Muertes de causas violentas (452 a 455)	31
71. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (456 a 459)	31
72. Muertes de causas violentas (460 a 463)	31
73. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (464 a 467)	31
74. Muertes de causas violentas (468 a 471)	31
75. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (472 a 475)	31
76. Muertes de causas violentas (476 a 479)	31
77. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (480 a 483)	31
78. Muertes de causas violentas (484 a 487)	31
79. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (488 a 491)	31
80. Muertes de causas violentas (492 a 495)	31
81. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (496 a 499)	31
82. Muertes de causas violentas (500 a 503)	31
83. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (504 a 507)	31
84. Muertes de causas violentas (508 a 511)	31
85. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (512 a 515)	31
86. Muertes de causas violentas (516 a 519)	31
87. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (520 a 523)	31
88. Muertes de causas violentas (524 a 527)	31
89. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (528 a 531)	31
90. Muertes de causas violentas (532 a 535)	31
91. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (536 a 539)	31
92. Muertes de causas violentas (540 a 543)	31
93. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (544 a 547)	31
94. Muertes de causas violentas (548 a 551)	31
95. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (552 a 555)	31
96. Muertes de causas violentas (556 a 559)	31
97. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (560 a 563)	31
98. Muertes de causas violentas (564 a 567)	31
99. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (568 a 571)	31
100. Muertes de causas violentas (572 a 575)	31
101. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (576 a 579)	31
102. Muertes de causas violentas (580 a 583)	31
103. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (584 a 587)	31
104. Muertes de causas violentas (588 a 591)	31
105. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (592 a 595)	31
106. Muertes de causas violentas (596 a 599)	31
107. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (600 a 603)	31
108. Muertes de causas violentas (604 a 607)	31
109. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (608 a 611)	31
110. Muertes de causas violentas (612 a 615)	31
111. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (616 a 619)	31
112. Muertes de causas violentas (620 a 623)	31
113. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (624 a 627)	31
114. Muertes de causas violentas (628 a 631)	31
115. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (632 a 635)	31
116. Muertes de causas violentas (636 a 639)	31
117. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (640 a 643)	31
118. Muertes de causas violentas (644 a 647)	31
119. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (648 a 651)	31
120. Muertes de causas violentas (652 a 655)	31
121. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (656 a 659)	31
122. Muertes de causas violentas (660 a 663)	31
123. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (664 a 667)	31
124. Muertes de causas violentas (668 a 671)	31
125. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (672 a 675)	31
126. Muertes de causas violentas (676 a 679)	31
127. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (680 a 683)	31
128. Muertes de causas violentas (684 a 687)	31
129. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (688 a 691)	31
130. Muertes de causas violentas (692 a 695)	31
131. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (696 a 699)	31
132. Muertes de causas violentas (700 a 703)	31
133. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (704 a 707)	31
134. Muertes de causas violentas (708 a 711)	31
135. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (712 a 715)	31
136. Muertes de causas violentas (716 a 719)	31
137. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (720 a 723)	31
138. Muertes de causas violentas (724 a 727)	31
139. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (728 a 731)	31
140. Muertes de causas violentas (732 a 735)	31
141. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (736 a 739)	31
142. Muertes de causas violentas (740 a 743)	31
143. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (744 a 747)	31
144. Muertes de causas violentas (748 a 751)	31
145. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (752 a 755)	31
146. Muertes de causas violentas (756 a 759)	31
147. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (760 a 763)	31
148. Muertes de causas violentas (764 a 767)	31
149. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (768 a 771)	31
150. Muertes de causas violentas (772 a 775)	31
151. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (776 a 779)	31
152. Muertes de causas violentas (780 a 783)	31
153. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (784 a 787)	31
154. Muertes de causas violentas (788 a 791)	31
155. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (792 a 795)	31
156. Muertes de causas violentas (796 a 799)	31
157. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (800 a 803)	31
158. Muertes de causas violentas (804 a 807)	31
159. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (808 a 811)	31
160. Muertes de causas violentas (812 a 815)	31
161. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (816 a 819)	31
162. Muertes de causas violentas (820 a 823)	31
163. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (824 a 827)	31
164. Muertes de causas violentas (828 a 831)	31
165. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (832 a 835)	31
166. Muertes de causas violentas (836 a 839)	31
167. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (840 a 843)	31
168. Muertes de causas violentas (844 a 847)	31
169. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (848 a 851)	31
170. Muertes de causas violentas (852 a 855)	31
171. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (856 a 859)	31
172. Muertes de causas violentas (860 a 863)	31
173. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (864 a 867)	31
174. Muertes de causas violentas (868 a 871)	31
175. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (872 a 875)	31
176. Muertes de causas violentas (876 a 879)	31
177. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (880 a 883)	31
178. Muertes de causas violentas (884 a 887)	31
179. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (888 a 891)	31
180. Muertes de causas violentas (892 a 895)	31
181. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (896 a 899)	31
182. Muertes de causas violentas (900 a 903)	31
183. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (904 a 907)	31
184. Muertes de causas violentas (908 a 911)	31
185. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (912 a 915)	31
186. Muertes de causas violentas (916 a 919)	31
187. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (920 a 923)	31
188. Muertes de causas violentas (924 a 927)	31
189. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (928 a 931)	31
190. Muertes de causas violentas (932 a 935)	31
191. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (936 a 939)	31
192. Muertes de causas violentas (940 a 943)	31
193. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (944 a 947)	31
194. Muertes de causas violentas (948 a 951)	31
195. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (952 a 955)	31
196. Muertes de causas violentas (956 a 959)	31
197. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (960 a 963)	31
198. Muertes de causas violentas (964 a 967)	31
199. Muertes de causas desconocidas o mal definidas (968 a 971)	31
200. Muertes de causas violentas (972 a 975)	31

MES DE ABRIL

AÑO 1909

Provincia de Santander

Administración de Estadística
 PABEL VARIO
 SEVEN DE
 El Sr. Jefe de Estadística, Bernardo H. de la Haza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 17 de junio de 1909, publica el presente cuadro estadístico del movimiento natural de la población en la provincia de Santander durante el mes de abril de 1909.